



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE HUSOS HORARIOS

Art. 1.- Instituyese en el territorio nacional dos (2) zonas horarias, denominadas:

Zona horaria del este u oriental: integrada por las provincias de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe;

Zona horaria del oeste u occidental: comprende las provincias de Catamarca, Chubut, Córdoba, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán y Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2.- Establécese como hora oficial en todo el territorio del país durante el período invernal la del huso horario de tres (3) horas al oeste del meridiano de Greenwich.

Art. 3.- Instrumentese en la *zona horaria del este u oriental* el horario de verano a partir de las cero hora (00:00 hora) del primer domingo de octubre de cada año hasta el primer domingo del mes de marzo del año siguiente, adoptándose como hora oficial la correspondiente al huso horario de dos (2) horas al oeste del meridiano de Greenwich, denominándose la “hora argentina oriental ó de verano”.

Art. 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a modificar las fechas de cambios de las horas oficiales argentinas determinadas en los artículos 2^a y 3^o de la presente ley, cuando emergencias y/o



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

necesidades de coordinación con cambios horarios de las zonas horarias argentinas y de los países integrantes del MERCOSUR así lo requieran y la ratificación de la presente ley con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Daniel Carbonetto
M.M.T.A.


JOSE A. ROSECCI


Juan A. Irrazabal


A. G. MERINO


IRENE MUSUMECI
DIPUTADA DE LA NACION


Ana M. Mendez